



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 172.

Junta provincial de carburantes líquidos

Se recuerda a los usuarios de vehículos provistos de tarjeta de aprovisionamiento de carburante clase A, la prohibición de circular en domingo, prohibición absoluta que sólo pudiera ser levantada en algún caso verdaderamente excepcional, siendo el Ilmo. Sr. Comisario de Carburantes la única persona autorizada para conceder el mencionado permiso.

Soria 7 de Agosto de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1776 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm 290.

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se ha dispuesto que en los informes que se emitan o resoluciones que se adopten como consecuencia de análisis efectuados sobre muestras de chocolate familiar, se admitan los siguientes márgenes:

Cacao.—Interviniendo esta materia prima en la elaboración del chocolate familiar conforme a fórmula, en un 36 por 100, se admite que la grasa en el análisis pueda oscilar desde el 14 por 100 hasta el 18'36 por 100.

Azúcar.—Siendo el empleo de esta materia prima el 50 por 100, según la fórmula establecida, se admitirá en el análisis una riqueza de sacarosa del 45 por 100.

Harina.—Conforme a la fórmula del chocolate familiar ha de intervenir en un 14 por 100, admitiéndose que en la comprobación por medio de

análisis, la riqueza en fécula por la intervención del cacao, puede ser aumentada hasta el 18 por 100.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 6 de Agosto de 1943.

El Gobernador,
1772 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL
para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Serán clasificados soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares los incluidos en el grupo tercero del Cuadro de Inutilidades, que prestarán servicio militar compatible con sus actividades físicas el tiempo que permanezcan en filas. Los comprendidos en esta situación no quedan sujetos a revisión y su clasificación es definitiva.

Art. 417. El Médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, además de la facultad que le concede el artículo 122 de inspeccionar las operaciones de talla, tiene la obligación de comprobarla cuando sea requerido para ello por el Alcalde-presidente, o por el que haga sus veces; la de medir la circunferencia torácica de los mozos y la de reconocer facultativamente a todos ellos, aleguen o no enfermedades o defectos físicos incluidos en el Cuadro de Inutilidades.

Art. 418. Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 119 y 120, será invitado cada mozo que se crea físicamente inútil para que lo alegue, cualquiera que sea la causa de su inutilidad.

Una vez terminado el reconocimiento del mozo, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen la medida de la talla y el perímetro torácico.

Si el mozo con buenas condiciones de aptitud, desde el punto de vista antropométrico; tuviese o alegare enfermedad o defecto físico de los incluidos en el Cuadro de Inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que expida, describiendo con precisión y sobriedad los síntomas que observe, consignando a continuación su juicio de si resulta inútil con arreglo al número y grupo del Cuadro de Inutilidades en que el defecto a enfermedad se halle comprendido.

Art. 419. Cuando el Médico se vea imposibilitado de formular juicio preciso sobre la inutilidad de un mozo, por carecer de medios para la exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad o defecto, alegados o no, sean de los que deben ser sometidos a observación médica, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar como probable su existencia, consignando a continuación si en su opinión debe o no ser considerado como presunto inútil.

Art. 420. El certificado a que se refieren los artículos anteriores se hará por duplicado para cada uno de los mozos alistados y contendrá los extremos siguientes:

Nombre y dos apellidos del mozo.

Edad, pueblo, partido judicial, provincia y país de su naturaleza, pueblo de su alistamiento y reemplazo a que pertenece. Si sabe leer y escribir, su oficio, talla y perímetro torácico.

Las enfermedades o defectos físicos alegados por el interesado, o apreciados en el acto de reconocimiento, que lo constituyan en presunto inútil para el servicio del Ejército, designados con el nombre vulgar y con el técnico.

Certificado del Médico, desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo, en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que les corresponda, expresando el número y grupo en que lo considere comprendido.

De estos certificados, uno se archivará en el Ayuntamiento, unido a las actas correspondientes, y el otro acompañará a las copias que, con arreglo a los preceptos de este reglamento, han de entregarse a la Junta de Clasificación y Revi-

sión de la Caja en el acto de la presentación de los mozos.

Art. 421. A continuación del certificado médico se hará constar la clasificación que acuerde el Ayuntamiento, en forma clara y concisa, suscrita por el Alcalde, con la firma y sello correspondiente, firmando a continuación el mozo su conformidad; si no supiera firmar lo harán, a su ruego, dos mozos del reemplazo.

Art. 422. Queda terminantemente prohibido a los Médicos encargados del reconocimiento de los mozos ante el Ayuntamiento exigir ni admitir ninguna clase de documento o justificación escrita referente a la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar; cuantas enfermedades aleguen éstos o aprecien los facultativos deberán comprobarlas éstos personalmente en el acto del reconocimiento.

Art. 423. El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, por padecer enfermedades o defectos físicos incluidos en el Cuadro de Inutilidades, serán portadores de los expedientes en que consten los que se consideren causa de presunta inutilidad, cuyas copias entregarán a la Junta de Clasificación y Revisión para que por el Vocal Médico militar sean nuevamente reconocidos, éstos certifiquen si procede declarar su aptitud o inutilidad para el servicio. El comisionado responderá ante la Junta de la identidad de todos los mozos que presente, y de aquéllos que no pueda hacerlo, el Ayuntamiento exigirá a los interesados presenten duplicada fotografía, que será pegada al acta de reconocimiento y a la copia que se remite a la Junta.

Art. 424. El Vocal Médico militar de la Junta de Clasificación y Revisión preguntará en alta voz a los mozos, cuando vayan a ser reconocidos, a sus padres, tutores o encargados si están presentes, y al comisionado del Ayuntamiento encargado de su identificación las enfermedades o defectos físicos que padezcan y crean deben alegar como causa de su inutilidad para el servicio militar, consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente la contestación dada, sin que en ningún caso pueda prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perímetro torácico, y a continuación practicarán un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitará exclusivamente a comprobar la existencia de la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por el Médico del Ayuntamiento, sino a determinar si existen otras causas de inutilidad no apreciadas ni alegadas.

Como antecedentes de estos reconocimientos, sólo podrán consultar el Vocal Médico militar cuando conste en los expedientes de los mozos formados por los Ayuntamientos, excepto los enfermos afectos de alienación mental comprendidos en el número 33, letra C, grupo primero, del Cuadro de Exclusiones.

Art. 425. Por cada mozo reconocido expedirá el Vocal Médico militar un certificado ajustado al formulario número 14, en el cual consignará la enfermedad alegada por el mozo o apreciada en el reconocimiento del Ayuntamiento, y si está sujeto a revisión por falta de aptitud física, el motivo que la produjo. A continuación expresará el juicio que le merezca desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen las medidas de la talla y perímetro torácico.

Si del reconocimiento practicado no resultare defecto ni enfermedad comprendido en el Cuadro de Inutilidades, lo hará así constar en el certificado, a continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su opinión técnica de que el mozo es útil para todo servicio; pero si, por el contrario, comprobara la existencia de alguna enfermedad o defecto que lo excluya del servicio militar activo, consignará los síntomas o signos que técnicamente lo comprueban el diagnóstico que forme, con la denominación técnica con que figura en el Cuadro de Inutilidades, y la vulgar si la tuviere, y el número y grupo del Cuadro en que está comprendida, exponiendo a continuación, de un modo concreto, si el mozo debe ser clasificado inútil total o temporal o apto exclusivamente para servicios auxiliares.

Si el defecto o enfermedad alegada o apreciada es de los que exigen observación forzosa, lo hará constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de su existencia, consignando a continuación la necesidad de que el mozo quede sujeto a observación médica. Si el defecto o enfermedad alegados fueran de los que se señalan como de observación discrecional, el Médico podrá dictar dictamen definitivo sin enviarlos a observación, haciendo constar en el certificado que el mozo presentaba síntomas evidentes que hacían innecesaria aquella.

Cuando del reconocimiento resulte que el mozo padece defecto o enfermedad no incluido en el Cuadro de Inutilidades, que por su cronicidad y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituye verdadera inutilidad, consignará en razonado informe su juicio técnico, bajo la responsabilidad que determina el artículo 323 del Código penal, siendo considerado como funcionario pú-

blico, imponiéndole la pena en su grado máximo si ha lugar. En estos informes expresará de una manera clara y precisa, la clasificación en que deben ser incluidos, en vista de la facultad que les concede este artículo.

Si el mozo padece una enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con seguridad, lo hará así constar, dejando de emitir su juicio técnico respecto a la utilidad o inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, que será practicado tan pronto haya desaparecido la enfermedad.

Art. 426. El certificado a que se refiere el artículo anterior se redactará y firmará por el Vocal Médico, en el que, después de un conciso y razonado juicio científico, expresará las enfermedades o defectos apreciados o comprobados o la falta de síntomas que comprueben la enfermedad y que sirva de fundamento a la clasificación que a su juicio corresponda al mozo.

Serán enviados al hospital militar todos aquellos casos que por falta de elementos y medios de observación no permitan hacer un diagnóstico preciso.

Art. 427. Cuando se formule reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer algún defecto o enfermedad incluido en el Cuadro de Inutilidades, se practicará nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico Militar de la Región en que sea reconocido el mozo, según previene el artículo 197.

Art. 428. Las Juntas de Clasificación y Revisión facilitarán para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que celebren sus sesiones, locales claros, decorosos y convenientemente preparados para efectuarlo. Los Inspectores de Sanidad Militar de la Región facilitarán al Vocal Médico Militar el material indispensable para el reconocimiento y observación de los mozos.

Los reconocimientos deberán practicarse ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, en horas de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 429. Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presenciar el reconocimiento de los mozos, derecho que podrán ejercer todos si lo permite la capacidad del local en que se practique, o aquellos en que deleguen los demás si careciese de capacidad suficiente.

Art. 430. Cuando un mozo deba quedar sujeto a observación, por padecer enfermedades o defectos físicos que lo requieran, o lo acuerde el Vocal Médico por ser discrecional, expedirá duplicado certificado del resultado del reconoci-

miento, en el cual hará constar las causas que originen el acuerdo.

Uno de estos certificados se entregarán a la Junta de Clasificación y Revisión para que sea unido el expediente personal del mozo, y el otro quedará en poder del Vocal Médico, el que incoará inmediatamente la comprobación de la enfermedad alegada o apreciada en la forma que previenen los artículos siguientes:

Art. 431. El servicio de observación de las enfermedades que la requieran se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el mozo fué reconocido ante la Junta de Clasificación y Revisión, siendo este plazo el máximo que puede emplearse, que se reducirá todo lo posible, según las circunstancias de cada caso, a juicio del Médico encargado de este servicio.

(Se continuará)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Estadísticas demográficas.—Circular a Jueces municipales

No habiéndose recibido todavía en esta oficina el servicio demográfico correspondiente al movimiento natural de la población ocurrido durante el pasado mes de Julio en los Juzgados de las relaciones que siguen, los cuales hubieron de haberlo enviado antes del día 5 de los corrientes, por la presente se les previene en relación con lo dispuesto en el párrafo 2.º del punto 3.º de mi circular, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* de 29 de Diciembre último, que si no se recibiere antes del día 12 del actual, lo pondré en conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia e instrucción, a los efectos consiguientes.

Soria 7 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 1769

Relaciones que se citan

Juzgados municipales a los que se recuerda por primera vez durante el año 1943 este servicio mensual.—Peñalba de San Esteban.

Por segunda vez.—Carbonera, Fuentelmonge, Radona y Valtueña.

Por tercera vez.—Deza.

Por cuarta vez.—Baraona y Langa de Duero.

Por quinta vez.—Arguijo.

REQUISITORIAS

Bonifacio Anguita Blanco, de 43 años, de profesión obrero ferroviario, hijo de Arcadio y Ma-

ria, natural de Laina (Soria), y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Farmacia, núm. 6, comparecerá ante este Juzgado Militar 14 adjunto, sito en Piamonte, núm. 2, en el plazo de diez días a partir de esta publicación, para contestar a los cargos que contra el mismo existen en el sumarísimo ordinario que se le instruye por hurto de dinamita en la Parrilla; bajo apercibimiento, que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, siendo declarado en rebelión.

Madrid 3 de Agosto de 1943.—El Coronel Juez instructor, (ilegible). 1771

Angel Sanz Calvo, hijo de Valentin y de Beatriz, natural de Cigudosa, provincia de Soria, de 27 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro y milímetros, domiciliado últimamente en Cigudosa, sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Soria, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Zaragoza, ante el Sr. Juez instructor D. Francisco Domingo Aguirre, con destino en la Agrupación de Tropas de Intendencia, de guarnición en Zaragoza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 7 de Agosto de 1943.—El Juez instructor, Francisco Domingo. 1770

Ayuntamientos

PIQUERA DE SAN ESTEBAN 1757

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal, la cantidad de 577'50 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Piquera de San Esteban 7 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Ildefonso Ruperez.

CHERCOLES 1767

Paralizada en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 6.540'10 pesetas, se anuncia su reparto por el plazo de diez días, para que puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, y con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Chercoles 7 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Germán Recacha.

SORIA.—Imprenta provincial.